

**CASAUS BALLESTER, M.ª José:** *Archivo Ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919)*, S.D.: Diputación General de Aragón, Instituto de Estudios Turolenses, 1997, 1021 pp.

Con la exhaustividad propia de las tesis doctorales describe y trata los fondos documentales procedentes de los Archivos de la Casa ducal de Híjar, así como los que se originaron en la Casa condal de Aranda. Su valor como fuente histórica viene determinado por los testimonios escritos que ofrece a los historiadores para su análisis. Haciéndolo, además, desde la perspectiva de su origen en una familia nobiliaria, con la oportunidad, por tanto, de conocer las misiones de gobierno que los reyes les encargaban, así como la propia institución monárquica y el ducado y condado afectados. Desde luego, aporta datos esclarecedores sobre el Reino de Aragón si se quiere profundizar en el conocimiento de su historia social, religiosa, agraria y política, referidas de forma especial al Antiguo Régimen.

La primera parte se dispone en torno a la valoración de las fuentes que ofrece, mientras que la segunda lo hace alrededor de su tratamiento documental. Aquélla comienza describiendo cómo se formó el archivo, lo que le obliga a atender a la historia de la familia cuya memoria guarda. La descripción del archivo es generosa, alcanzando incluso a los profesionales que se encargaron de él a lo largo del tiempo, y a los instrumentos que utilizaron para tratarlo. Es de especial interés para nosotros saber el uso jurídico que la Casa de Híjar dio a su archivo: los documentos como prueba de lo que se posee o de lo que pretende. Ofrece después una terminología documental conformada desde el encabezamiento de cada documento. Se reflejan en ella muchas acciones de naturaleza jurídica, así como otros actos públicos.

La parte que afecta al tratamiento documental propone una revisión del inventario que para describir el fondo realizaron en los años cincuenta Burriel Rodrigo, Martínez Planells y Soler Langa. Los instrumentos que permiten la localización cierta de los documentos son los tradicionales del cuadro de clasificación de los fondos, junto a su ubicación y ordenación cronológica. El repositorio es presentado por *numerus currens*, dando una exacta descripción física de cada uno de los documentos de la colección y explicando lo principal de su contenido con un breve resumen. El cuadro de clasificación sigue esta disposición: Gobierno, Administración General, Administración de Señoríos, Linaje, Documentos Notariales, Documentos Judiciales y Documentos Militares.

Contribuyen decisivamente a la claridad expositiva un cuadro con la terminología documental y unos mapas con la distribución de los fondos del Ducado en España y en Europa, así como una genealogía del Ducado. Lo que unido a la gentileza de presentar buenos índices de tipo antroponímico, toponímico y de materias permite un acceso preciso a la ingente cantidad de datos que la obra ofrece. El excelente tono general de la misma no puede verse ensombrecido por errores difícilmente disculpables en la identificación catalográfica del libro achacables a las entidades editoras, como que no aparezca el lugar ni la fecha de edición.

MARÍA DEL CARMEN BOLAÑOS MEJÍAS

**CANNATA, Carlo Augusto,** *Historia de la jurisprudencia europea* (trad. esp. de L. Gutiérrez-Masson), Tecnos, Madrid, 1996, 242 pp.

La presente obra del famoso romanista ítalo-suizo constituye más que una traducción una nueva edición de su conocida historia de la jurisprudencia occidental.

En efecto, nacida a raíz de unos cursos monográficos impartidos por el autor a fines de los años sesenta, encontró mayor difusión en su segunda edición, publicada en dos volúmenes, a mediados de los setenta (*Lineamenti di storia della giurisprudenza europea. I. La giurisprudenza romana e il passaggio dall'antichità al medioevo*, y II. *Dal medioevo all'epoca contemporanea*, Giappichelli, Torino, 1976), posteriormente reeditados en 1984 y 1989 (el segundo tomo en colaboración con A. Gambaro). Asimismo, el primer volumen fue reelaborado y publicado de nuevo, esta vez en francés (*Histoire de la jurisprudence européenne. I. La jurisprudence romaine*, Giappichelli, Torino, 1989). Es de esta última edición francesa, junto con la segunda parte de la obra reelaborada también en francés y aparecida sólo restringidamente en medios universitarios de Neuchâtel, de la que se hace esta traducción al castellano, que aparece así por primera vez en un solo volumen, incorporando todas las innovaciones producidas desde su ya alejada redacción original.

La obra se concibe como un manual para el uso de los estudiantes que se introducen en el conocimiento histórico del Derecho privado comparado, y de ahí que, a sus numerosas virtudes, deba añadirse en primer término la de su claridad de exposición y limpieza de estilo. A ello contribuye el hecho de que las notas a pie de página están reducidas prácticamente a las obras de referencia fundamentales para la revisión de esta difícil problemática, como es la narración de dos mil años de doctrina jurídica occidental y con sistemas de Derecho muy diferenciados. Con todo, la circunstancia de su utilidad para los estudiantes no obsta para que el libro contenga igualmente interesantes aportaciones para el estudioso conocedor de la materia de que se trata, pues no en vano nos encontramos ante una obra meditada y construida por uno de los mayores romanistas actuales y gran erudito en todo lo referente a la jurisprudencia clásica.

Efectivamente, el libro se divide en catorce capítulos, donde se narra la evolución de la jurisprudencia (entendida ésta exclusivamente como «ciencia jurídica» o producción intelectual de los juristas teóricos) desde sus raíces en el mundo romano hasta la época de las codificaciones. En este sentido, la obra presenta una división clarísima en dos partes –fiel reflejo de su publicación previa en dos volúmenes–, a saber: la primera (pp. 22-129), dedicada a la jurisprudencia romana desde sus orígenes arcaicos hasta la compilación de Justiniano; y la segunda (pp. 130-207) centrada en la evolución de la jurisprudencia europea, nacida en las escuelas italianas de la Edad Media tardía, hasta la cristalización de los diversos códigos de Derecho privado de la Edad Contemporánea, a la que se añade un capítulo especial (pp. 208-237), cuyo objeto es la formación del *Common Law* y de la *Equity* en Inglaterra. Además de estas dos partes claramente diferenciadas, el libro incluye un capítulo inicial introductorio y un capítulo final de conclusiones generales.

En el interesante capítulo I, el autor establece el concepto de jurisprudencia que va a manejar a lo largo del texto, identificándolo con el de «ciencia jurídica», tanto en su vertiente teórica como práctica, en la medida en que dicha ciencia viene definida propiamente como una «tecnología», lo que no dejará de ser discutible desde algunos puntos de vista. Asimismo, se sitúa dicha ciencia jurídica en el marco histórico-cultural que le es propio, destacando sus diferencias respecto a otras manifestaciones de la cultura occidental (literarias, artísticas, musicales incluso), en cuanto que la jurisprudencia siempre ha sido un fenómeno cultural de elite, ligado estrechamente a las relaciones de poder.

Como buen romanista, el autor sitúa los orígenes de la ciencia jurídica europea en Roma, debido a que los autores del renacimiento jurídico medieval del siglo XII no dejaban de trabajar sobre la base de un material jurídico más antiguo, del que tomaban un método y unos instrumentos conceptuales creados en función de la praxis romana, según se refleja en los textos del *Corpus iuris civilis*. En este punto, el autor se desmarca de otras concepciones modernas que tienden a considerar imposible toda ciencia jurídica anterior a las escuelas medievales, por una falta de condiciones materiales y de instrumentos intelectuales para su surgimiento en la situación previa (*vid.*, p. ej., M. Calvo García, *Los fundamentos del método jurídico*, Madrid, 1994, p. 17). Nada más lejos de las consideraciones del autor de este libro, para el cual la ciencia jurídica es un producto genuino de la mentalidad romana y es tributaria de las concepciones normativas y científicas de su sociedad, pero sin la cual hubiera resultado imposible el desarrollo de la jurisprudencia tal y como la conocemos hoy.

Más aún, el autor va a situar el origen de la ciencia jurídica romana ya en la propia labor de los antiguos pontífices, el cuerpo social encargado de velar por el cumplimiento de la tradición romana y el *mos maiorum*, cuya *interpretatio* de las reglas consuetudinarias de la Roma primitiva irá perfilando, en su opinión, una auténtica jurisprudencia que se plasma, particularmente, en la propia ley de las Doce Tablas, la cual da muestras de una técnica legislativa y una terminología jurídica muy maduras, imposibles sin un amplio trabajo jurisprudencial previo durante la época monárquica de Roma (pp. 27 ss.). En esta apreciación, ciertamente, el autor no va a encontrar el apoyo unánime de la doctrina romanística (*vid.* J. Ph. Lévy, *SDHI*, 55, 1989, p. 524), pero tampoco puede despacharse su valiente apreciación sin un profundo examen crítico a la vista de las fuentes. La labor de los pontífices, como es obvio, desemboca en las obras de la primera jurisprudencia laica, que toma muchos de los rasgos del precedente sacerdotal, idea que constituye ya un lugar común entre los estudiosos (cfr. A. Watson, *The Spirit of Roman Law*, Athens/London, 1995, pp. 82 ss.). No obstante, el tratamiento que el autor realiza de la jurisprudencia republicana tardía (*los veteres*, cap. III, pp. 43-58) resulta a nuestro juicio tal vez algo desdibujado, en la medida en que se enfatiza poco la importancia de sus aportaciones para la construcción científica del Derecho privado en Roma y, sobre todo, se echa en falta un enfoque más detenido sobre los métodos utilizados por tales juristas y la influencia al respecto de categorías dialécticas y retóricas adoptadas del mundo helenístico.

Como no podía ser de otro modo, el autor centra su interés en los hallazgos de la jurisprudencia clásica (cap. IV, pp. 59-94), atendiendo a los principales aspectos de la misma, como son los diversos períodos que la integran, las personalidades más destacadas, el problema de la división de escuelas, la espinosa cuestión del *ius publice respondendi* y, sobre todo, las actividades de estos juristas, en especial los diversos géneros de su literatura jurídica; particular atención se presta al tema de la enseñanza del Derecho y la literatura «isagógica», introductoria y sistemática, lo que a nuestro juicio constituye un acierto, en la medida en que dicha actividad jurisprudencial (a menudo patrimonio de meros *magistri iuris*, no juristas propiamente dichos) resultó decisiva para la posterior evolución y conservación del Derecho romano en la misma Antigüedad tardía. De ahí las amplias consideraciones sobre Gayo y sus *institutionum commentarii*, donde el autor no hace aportaciones fundamentales, pero

sí proporciona una útil y abundante información para cualquier interesado en la materia.

En el mismo capítulo se ocupa la obra de las constituciones imperiales como manifestación de una nueva fuente del Derecho en que también se expresan los métodos de trabajo de la jurisprudencia clásica. Por último, el autor brinda un apunte sobre la importante cuestión de la *recitatio* o lectura de las obras de juristas y constituciones imperiales ante los tribunales de justicia, a través de la cual los trabajos casuísticos de la jurisprudencia fueron adquiriendo un valor de precedentes jurídicos en función de reglas formuladas consuetudinariamente a lo largo de la época clásica.

En los capítulos V y VI (pp. 95-102 y 103-129), el autor se centra en el desarrollo del período postclásico de la jurisprudencia romana, abarcando los siglos de la Antigüedad tardía y los comienzos de la Edad Media. Para la primera parte de ese período (desde la anarquía militar hasta el final de Diocleciano), el autor habla de «época epiclásica», adoptando la terminología de Wieacker, que no goza de aceptación unánime. En realidad, en estos capítulos la obra es más una historia del Derecho romano que de la jurisprudencia como tal, ya que se orienta principalmente a describir las transformaciones históricas y jurídicas experimentadas en el mundo romano, y no tanto a penetrar en la profunda metamorfosis del trabajo jurisprudencial acontecida en esta época, donde el jurista privado clásico se ve sustituido básicamente por los juristas burocratizados de la cancillería imperial. Se echa de menos un mayor detenimiento en el estudio del nuevo estilo de lenguaje y producción jurídica, sobre todo desde la época de Constantino, y los renovados métodos de trabajo de las escuelas de Derecho, especialmente orientales (hay algunos apuntes al respecto entre las pp. 108-121). El autor se fija más bien en la cuestión de la aplicación práctica de las obras de la jurisprudencia clásica tardía y, en general, los problemas de indeterminación del Derecho vigente y la difícil coexistencia jurídico-formal de los cuerpos de *iura* y *leges*.

Todo ello lleva, naturalmente, a abordar la cuestión de la «codificación» de Justiniano (pp. 121-129), que se trata de manera sintética y eficaz, refiriéndonos sucintamente el proceso de elaboración del *Corpus iuris* e incluso su pervivencia posterior en el mundo bizantino, pero con abundante información en notas a pie de página.

Con ello se pone fin a la primera parte de la obra y se da paso a la segunda, referida a la evolución de la jurisprudencia europea desde su renacimiento en la Italia medieval hasta las codificaciones modernas. Se observan algunos problemas de encaje entre ambas partes del libro (como es la cuestión del tránsito de la Antigüedad tardía a la Edad Media, que aparece en el cap. VI cuando debería corresponder más bien al punto de conexión del cap. VII, o también el problema del carácter del Derecho altomedieval, que aparece tratado doblemente y con poca claridad en ambas partes), lo que indica una fusión de los dos volúmenes iniciales poco lograda. Otro aspecto que señala este dificultoso engarce entre ambas partes del texto se manifiesta en la notoria diferencia de aparato de notas que se observa entre una y otra: así, mientras la primera parte presenta una profusión tal que a veces resulta distractiva, e incluso agotadora, para el lector, la segunda, sin embargo, adolece de tal parquedad (que no corresponde, por cierto, a las ediciones anteriores italianas, muy bien anotadas), que en ocasiones el texto parece arbitrario o notoriamente incompleto.

Esta segunda parte del libro presenta, por lo demás, un equilibrio más patente

entre el estudio de la evolución de la ciencia jurídica y el de las manifestaciones normativas de los territorios centrales del espacio político europeo, esto es, los territorios del antiguo Imperio de Carlomagno, particularmente Francia y Alemania.

Es de destacar, en primer término, el adecuado tratamiento de las condiciones históricas que hicieron surgir la nueva jurisprudencia de la escuela de Bolonia a finales del siglo XI (aunque la mención del «Santo» Imperio no puede decirse precisamente agraciada), si bien hubiera sido deseable, a nuestro juicio, dar mayor relieve a los presupuestos generales del renacimiento de las letras del siglo XII, en el que se inscribe la recuperación de los antiguos textos jurídicos romanos. El desarrollo de las diversas escuelas jurisprudenciales de la Baja Edad Media y los albores del mundo moderno (glosadores, comentaristas, *mos Gallicus* y jurisprudencia elegante) ocupa básicamente la totalidad del cap. VIII (pp. 142-150), mientras que el cap. IX viene centrarse en el problema fundamental de la recepción del Derecho romano en Alemania y sus vías de penetración, con una escasa atención a la nueva jurisprudencia alemana del *Usus modernus Pandectarum* (pp. 161-163); a su vez, el cap. X (pp. 165-172) se dedica íntegramente a las formas del Derecho privado en Francia, sobre todo al ámbito de las *Coutumes*, con una mínima referencia a las obras literarias del Derecho común de costumbres francés (pp. 171 s.). En estas cuestiones la obra no excede, ciertamente, de los límites de un manual básico de *neuere Privatrechtsgeschichte*.

Mayor interés ofrece, quizá, el cap. IX (pp. 173-194), que presenta una panorámica de los autores del iusnaturalismo racionalista y, sobre todo, de las consiguientes tendencias codificadoras, para entrar a continuación a referir con detalle el proceso codificador del Derecho privado en diversos territorios europeos, en particular Prusia, Francia, Austria y, con mayor detalle, Italia (no hay mención alguna de la por lo demás no muy ejemplar historia de la codificación en España). La codificación alemana es objeto de un tratamiento específico y pormenorizado en el cap. XII (pp. 195-207), donde se la sitúa en contacto directo con los sustanciales avances científicos de la Escuela Histórica alemana y de la Pandectística y se da cuenta de la famosa polémica entre Savigny y Thibaut en torno a la necesidad de la codificación del Derecho privado alemán. El triunfo de la tesis codificadora se manifiesta en la redacción del BGB, resultado de un siglo de trabajos pandectísticos y una de las cumbres de la jurisprudencia occidental. Como corolario, se hace una pequeña referencia a las codificaciones suizas (Código civil y Código de las obligaciones), a través de las cuales el *ius commune* europeo termina penetrando también en la Confederación Helvética tras siglos de resistencia a su recepción.

El autor introduce seguidamente un largo capítulo (cap. XII, pp. 208-237) dedicado a la formación del *Common Law* y su complemento, la *Equity*, en la Inglaterra medieval, es decir, a la génesis del sistema jurídico-privado alternativo al Derecho continental de estirpe romanista, lo cual no podía ser pasado por alto en una historia de la jurisprudencia europea que se pretendiera exhaustiva. En dicho capítulo se pasa revista a los principales hechos históricos que llevaron a la configuración de un nuevo sistema jurídico autóctono en Gran Bretaña, basado en principios originales y refractario a la penetración e influencia del Derecho romano como *ius commune* europeo. El desarrollo de los innovadores instrumentos de creación jurídica de este sistema (los *writs*), así como el proceso de surgimiento de un régimen alternativo dentro del mismo sistema (la *Equity*), están narrados con fluidez y precisión, por

más que en ocasiones resulten difíciles de seguir para el lector formado en los hábitos del Derecho europeo continental. Al igual que en los capítulos anteriores referidos a los desarrollos post-justinianos del Derecho occidental, en éste el autor centra más sus esfuerzos en los medios de creación normativa y formación del sistema que en los trabajos doctrinales de la jurisprudencia, que sólo son aludidos en las páginas finales del capítulo (pp. 230-234), en particular la obra de Blackstone. Oportunamente, un último epígrafe pone de manifiesto los puntos de contacto entre el Derecho romano y el Derecho inglés, más numerosos y profundos de lo que habitualmente se cree.

El capítulo final de conclusiones (pp. 238-242) abunda en esta misma idea, poniendo de manifiesto como las dos tradiciones del Civil Law y del Common Law, a pesar de sus sensibles diferencias de fuentes y métodos, están llamadas a entenderse en el proceso de formación de un nuevo *ius commune* europeo (el llamado *European Private Law*), en el que el papel de los juristas, teóricos y prácticos, ha de ser fundamental para salvar los obstáculos existentes.

La edición española de este libro, tan cualificado por todos los motivos antedichos, merece, pues, ser saludada vivamente. La traducción es correcta en lo sustancial (si bien con algunos galicismos deslizados que a veces entorpecen la lectura); sin embargo, desafortunadamente, las numerosas erratas de imprenta (como, p. ej., «alienación» por «alienación» en la p. 20; «Eliogábalo», p. 72; «Onorio», p. 104; «girones de tierra», p. 128; «Riechskammergericht», p. 153; «Bernburg», p. 199, entre otras muchas), así como algunos errores graves de edición (como la incompleta lista de abreviaturas inicial, en pp. 15 ss., o la incomprensible reducción de notas en la segunda parte del libro), deslucen el conjunto y hacen clamar por una nueva edición en que se subsanen dichas fallas. Por lo demás, el éxito de esta obra entre los estudiantes y estudiosos del Derecho en general resulta muy deseable, como medio eficaz de difusión de la tan necesaria nueva conciencia jurídica europea.

FRANCISCO JAVIER ANDRÉS SANTOS

**CAVERO LATAILLADE, Íñigo, y ZAMORA RODRÍGUEZ, Tomás: *Constitucionalismo Histórico de España*, Editorial Universitas, Madrid, 1995, 324 pp.**

Para una HD concebida como H de los LLJJ constituye este volumen, junto con otro, coetáneo, de índole sistemática, destinados los dos a la enseñanza en la nueva universidad privada San Pablo (antiguo CEU) y para algún grupo de la llamada Complutense en Madrid, uno de esos libros, más que directamente relativo al siglo XIX y al que ahora termina, un pequeño pero expresivo monumento de la cultura jurídica, no digamos del año de su fecha, pero sí del período que algunos llamarían de la Transición, que es constante, del Cambio, mucho menos de lo que esa palabra sugiere, o de la Democracia, y que yo prefiero designar, conforme al uso de mi asignatura como el reinado de Juan Carlos I (1975). Que estos veinte años no sean considerados en la exposición se comprende; desde ellos se contempla dicho pasado histórico y están latentes en cada una de sus páginas. De todo libro interesa el autor, en este caso una destacada figura de la época, político de estirpe democristiana, con la viveza y el acierto de haberse decidido por la integración en la UCD de Adolfo Suárez y librado del naufragio de aquella formación, heredera de Acción Popular y de la CEDA, anteriores a la guerra civil, en la primera batalla electoral que dio lugar